



**VNiVERSiDAD  
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

## **TRABAJO FIN DE GRADO**

### **GRADO EN DERECHO**

**Departamento Derecho Administrativo, Financiero y Procesal**

**Derecho Procesal**

Curso 2021/2022.

# **ASPECTOS PROCESALES CIVILES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO**

**ANA SANTIAGO RODRÍGUEZ**

**Tutor: Prof. Dra. ALICIA GONZÁLEZ MONJE**

Mes JUNIO

Año 2022

**TRABAJO FIN DE GRADO**  
**GRADO EN DERECHO**  
Derecho Administrativo, Financiero y Procesal  
Derecho Procesal

**ASPECTOS PROCESALES CIVILES  
DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO**

**CIVIL PROCEDURAL ASPECTS  
OF GENDER-BASED VIOLENCE**

Ana Santiago Rodríguez  
anasanrod@usal.es

Tutora: Prof. Dra. Alicia González Monje

## **RESUMEN (15 líneas)**

La violencia que se ejerce contra las mujeres sigue siendo un lastre que desgraciadamente desde hace mucho tiempo está presente en nuestra sociedad; siendo la consecuencia de un proceso de socialización patriarcal y aunque se ha ido avanzando para apartar esa idea, aún sigue habiendo manifestaciones arraigadas al patriarcado. La violencia de género no deja de ser por tanto una manifestación de desigualdad entre hombres y mujeres contra la que se lleva años luchando para erradicarla y pese a que se han ido creando instrumentos legislativos y ha habido reformas en numerosas leyes, es algo que todavía no se ha conseguido y queda mucho camino por recorrer. El avance legislativo más reseñable fue la creación de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Contra la Violencia de Género, que da una protección integral a las víctimas; y con ella, la aparición de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Cuando se produce un acto de violencia de género, la víctima puede solicitar una serie de medidas tanto penales como civiles en una orden de protección. En el caso de las medidas civiles, ha habido reformas recientes como por ejemplo en el tema del régimen de visitas, con el fin de evitar lo que se conoce como violencia vicaria. Normalmente, cuando se producen casos de violencia en la pareja es frecuente la interposición de la demanda de separación o divorcio, cuyo procedimiento tiene unas especialidades concretas.

**PALABRAS CLAVE** (entre 3 y 6): Violencia de género, víctimas, LOMPIVG, Juzgados de Violencia sobre la Mujer, medidas civiles, divorcio

## **ABSTRACT**

Violence against women continues to be a burden that has unfortunately been present in our society for a long time; it is the consequence of a patriarchal socialization process and although progress has been made to move away from this idea, there are still manifestations rooted in the patriarchy. Therefore, gender violence is still a manifestation of inequality between men and women that we have been fighting for years to eradicate, and although legislative instruments have been created and there have been reforms in numerous laws, this has not yet been achieved and there is still a long way to go. The most notable legislative advance was the creation of Organic Law 1/2004 on Measures for the Protection against Gender Violence, which provides comprehensive protection for victims; and with it, the appearance of the Courts for Violence against Women. When an act of gender violence occurs, the victim can request a series of both criminal and civil measures in a protection order. In the case of civil measures, there have been recent reforms, for example on the issue of visiting rights, to avoid what is known as vicarious violence. Normally, when there are cases of violence in the couple, it is common to file for separation or divorce, the procedure of which has specific specialties.

**KEYWORDS:** Gender-based violence, victims, LOMPIVG, Courts of Violence against Women, civil measures, divorce

## ÍNDICE

<b>ABREVIATURAS.....</b>	<b>5</b>
<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>2. LEY ORGÁNICA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....</b>	<b>7</b>
2.1. PRECEDENTES LEGISLATIVOS.....	7
2.2. LEY ORGÁNICA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....	8
2.3. JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER.....	9
2.3.1. Fundamento de su creación.....	9
2.3.2. Alguna crítica a su implantación.....	10
2.3.3. Competencias civiles.....	11
2.4. ESPECIALIZACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN VIOLENCIA SOBRE LA MUJER.....	13
2.5. LA ORDEN DE PROTECCIÓN. MEDIDAS CAUTELARES CIVILES.....	14
2.5.1. Régimen de patria potestad y guarda y custodia.....	17
2.5.2. Régimen de visitas. Relevancia de la LO 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.....	20
2.5.3. Atribución de la vivienda familiar.....	26
2.5.4. Prestación de alimentos. Violencia económica.....	28
<b>3. ESPECIALIDADES EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO EN VIOLENCIA DE GÉNERO.....</b>	<b>31</b>
3.1. COMPETENCIA.....	31
3.2. PROCEDIMIENTO.....	33
3.3. MEDIDAS PROVISIONALES Y DEFINITIVAS.....	35
3.4. ANÁLISIS LEY ORGÁNICA 2/2022, DE 21 DE MARZO, DE MEJORA DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS HUÉRFANAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....	36
<b>4. CONCLUSIONES.....</b>	<b>38</b>
<b>ANEXO.....</b>	<b>42</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>45</b>

## **ABREVIATURAS**

- **Art:** Artículo
- **AP:** Audiencia Provincial
- **CC:** Código Civil
- **CGPJ:** Consejo General del Poder Judicial
- **CP:** Código Penal
- **EOMF:** Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal
- **JI:** Juzgado de Instrucción
- **JVM:** Juzgados de Violencia sobre la Mujer
- **LEC:** Ley de Enjuiciamiento Civil
- **LECrím:** Ley de Enjuiciamiento Criminal
- **Ley 15/2005:** Ley por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio
- **LJV:** Ley de Jurisdicción Voluntaria
- **LO:** Ley Orgánica
- **LOMPIVG/ LO 1/2004:** Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
- **LO 2/2022.** Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género
- **LO 8/2015:** Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia
- **LO 8/2021:** Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia
- **LOPJ:** Ley Orgánica del Poder Judicial
- **MF:** Ministerio Fiscal
- **STS:** Sentencia del Tribunal Supremo
- **TS:** Tribunal Supremo
- **TSJ:** Tribunal Superior de Justicia

## 1. INTRODUCCIÓN

Ya en el año 1993 la Asamblea General de las Naciones Unidas dio una primera definición de lo que era la violencia sobre la mujer, y es “*todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada*”.

La violencia de género no es un fenómeno nuevo, dejó de ser algo “privado” para convertirse en un problema social de gran magnitud. Esta violencia ha permanecido oculta durante mucho tiempo, reduciéndose al ámbito más íntimo de la pareja. Sin embargo, en la actualidad es una de las cuestiones más importantes que tenemos que tratar como sociedad porque es el reflejo de la enorme desigualdad que sigue subsistiendo hoy en día.<sup>1</sup>

Este trabajo tiene por objeto estudiar y analizar distintos aspectos procesales civiles de la violencia de género.

En primer lugar, voy a analizar la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante LOMPIVG o LO 1/2004),<sup>2</sup> y las novedades que trajo consigo, como la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (en adelante JVM) o la especialización del Ministerio Fiscal en Violencia sobre la Mujer, que suponen grandes innovaciones en la materia porque mejoran las deficiencias que tenía la legislación hasta este momento, ofreciendo una respuesta integral y multidisciplinar a este tipo de violencia.

Especial relevancia adquieren las medidas civiles que se pueden adoptar en una orden de protección; dedicando a ello gran parte de este trabajo en vista de las últimas novedades legislativas sobre alguna de estas medidas, concretamente en el tema del régimen de visitas con los menores del progenitor no custodio.

---

<sup>1</sup> VELASCO RIEGO, Luisa. *Guía básica sobre violencia de género: orientación y apoyo*. 1ª ed. Libertas Ediciones, 2020. p. 9-12. ISBN: 9788412189728.

<sup>2</sup> España. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 2004, nº313.

Por último, me centraré en las especialidades que tiene un divorcio en el que media violencia de género porque algunos aspectos competenciales y procedimentales difieren respecto de un divorcio de una pareja que no esté inmersa en un procedimiento de ese tipo; además de tratar otra reciente ley sobre los menores huérfanos víctimas de esta violencia que versa sobre la liquidación del régimen de gananciales y el acceso de éstos a la herencia de sus madres asesinadas.

## **2. LEY ORGÁNICA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.**

### **2.1. PRECEDENTES LEGISLATIVOS**

A lo largo de la historia han existido instrumentos legislativos para luchar y erradicar la violencia de género. En el marco internacional, en el año 1979 en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer se puso de manifiesto lo crucial que era tomar medidas para eliminar la violencia sobre la mujer.

En este panorama internacional hay que mencionar también que en la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres celebrada en Pekín en 1995, la Organización de Naciones reconoció que para alcanzar esos valiosos objetivos de paz y de igualdad, la violencia que se ejerce contra las mujeres es un ataque hacia los derechos y libertades más fundamentales suponiendo un gran obstáculo para llegar a alcanzar estos fines.

En el panorama interno español también hubo avances legislativos; cuando entró en vigor la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal (en adelante CP) se estableció el delito de malos tratos habituales. Otro hito legislativo interno fue la Ley 27/2003, de 31 de julio, en la que se introduce la Orden de Protección como instrumento para luchar contra esa violencia de género, en la cual se pueden adoptar tanto medidas penales como civiles.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> LUACES GUTIÉRREZ, Ana I, 2009. Necesidad de una justicia especializada en violencia de género: Especial referencia a los juzgados de violencia sobre la mujer, *Revista de Derecho UNED* [en línea]. N°4 p.300-303 [Consulta: 18-3-2022]. ISSN 2255-3436. Disponible en: <https://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/10973/10501>

## 2.2. LEY ORGÁNICA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Hubo una proposición de ley contra la violencia de género en el 2001; pero no salió adelante ya que obtuvo más votos en contra que a favor. Con esto se ve como empieza a cobrar importancia la necesidad de establecer un marco legislativo que otorgue una protección real y efectiva a las mujeres maltratadas.

El 29 de enero de 2005 entra en vigor la LOMPIVG con el propósito de otorgar una protección integral desde todas las disciplinas a las víctimas de violencia de género ya que era y sigue siendo uno de los problemas más importantes a los que se enfrenta la sociedad actual. El problema radicaba en que las normas que estaban vigentes en ese momento solo habían producido insatisfacción porque no habían alcanzado medidas productivas.<sup>4</sup>

El artículo 1 (en adelante art) de la LO 1/2004 nos da una primera idea y es que, para que haya un acto de violencia de género, el agresor tiene que ser un hombre y la víctima una mujer; aunque no por ello cualquier mujer está protegida por esta ley: sólo estará amparada la que tenga una relación con el agresor, bien matrimonial o de análoga afectividad, aunque no haya convivencia.

Se empieza a tratar la violencia sobre la mujer como un fenómeno social, intentando dar respuestas multidisciplinarias a este tipo de violencia. Así pues, la LOMPIVG establece medidas coordinadas en el ámbito preventivo, educativo, sancionador, social y asistencial. La única finalidad que se persigue con esto es que la mujer desde el momento que denuncia una situación de maltrato obtenga un estatus completo de víctima que le va a permitir completar sus necesidades y defenderse de su agresor.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> LUACES GUTIÉRREZ, Ana I., Necesidad de una justicia especializada en violencia de género: Especial referencia a los juzgados de violencia sobre la mujer, cit., p. 303-304.

<sup>5</sup> ARANDA RODRÍGUEZ, Remedios, 2008. Medidas civiles contra la violencia de género en la LO 1/2004, *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid* [en línea]. N°17, p.10-13 [Consulta: 22-3-2022]. ISSN: 2174-0844. Disponible en:

[https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/19913/medidas\\_aranda\\_RJUAM\\_2008.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/19913/medidas_aranda_RJUAM_2008.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

### 2.3. JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

La creación de los JVM supone una de las novedades más reseñables dentro de la LOMPIVG, regulados en los Capítulos I a IV del Título V (arts. 43 a 69). Son Juzgados de Instrucción (en adelante JI) especializados, aunque competencialmente son híbridos porque abarcan dos órdenes jurisdiccionales: el penal y el civil; conociendo desde la instrucción, el fallo de las causas penales en violencia de género, hasta los casos civiles que tengan relación.

El art 87 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial<sup>6</sup> (en adelante LOPJ), adicionado por el art. 43 de la LOMPIVG dispone que en cada partido judicial podrá haber uno o más JVM que extiendan su jurisdicción en todo el ámbito territorial y con sede en la capital del partido judicial. No obstante, en el siguiente apartado de este mismo art se establece que incluso podrán configurarse JVM que abarquen la jurisdicción de dos o más partidos de una misma provincia.

En los partidos judiciales en los que exista un solo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción es el que asumirá las competencias que le confiere el art 87 ter LOPJ además de otras que tengan atribuidas. En el resto de los supuestos, serían órganos de nueva creación, aunque competencialmente sean especializados.<sup>7</sup>

#### 2.3.1. Fundamento de su creación

Para FUENTES SORIANO, en la creación de los JVM subyacen dos razones fundamentales. Por un lado, el hecho de que la violencia de género se manifieste en varios órdenes jurisdiccionales como el penal o el civil e incluso en ocasiones el laboral; creaba la necesidad de enjuiciar todos esos conflictos que se derivan de actos de violencia sobre

---

<sup>6</sup> España. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *Boletín Oficial del Estado*, 2 de Julio de 1985 nº157.

<sup>7</sup> GUTIÉRREZ BARRENENGOA, Ainhoa, 2009. La competencia civil de los juzgados de violencia sobre la mujer. *Estudios de Deusto. Revista de Derecho Público* [en línea]. Vol.57, nº1, p. 88-90 [Consulta: 20-4-2022]. ISSN: 2386-9062. Disponible en: <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/369/531>

la mujer de manera conjunta. Por otro lado, el auge en los últimos años de la violencia sobre la mujer exigía la creación de unos órganos específicos.<sup>8</sup>

Algo que se debe tener en cuenta es que por primera vez se configuran unos juzgados que asumen la competencia por razón de las personas (esposa, exesposa o mujer que haya tenido relación de análoga afectividad; el agresor tiene que ser hombre y unido a la mujer maltratada por matrimonio u otra relación afectiva). Esa competencia se complementa por razón de la materia, debiendo ser un delito de violencia de género (maltrato físico, psicológico...).

En consecuencia, que un mismo juez trate tanto las causas penales como las civiles, es decir, que conozca toda la vida jurídica de la pareja; evita que se produzcan resoluciones contradictorias que podrían darse si los casos se trataran de manera separada.<sup>9</sup>

### 2.3.2. Alguna crítica a su implantación

En este sentido, DEL POZO PÉREZ considera que, aunque sea un acierto haber creado juzgados especializados en la materia, su denominación no lo es tanto porque parece que se ha creado una jurisdicción especial para la mujer; opinando que lo más acertado hubiese sido que se llamasen Juzgados de Violencia Doméstica o Familiar y tratar de ese modo todos los temas relacionados con la violencia familiar ya que la mujer no es el único sujeto pasivo de esta violencia, pudiendo ser también los hijos etc.,<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> FUENTES SORIANO, Olga, 2005. La constitucionalidad de la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género. *Diario La Ley* [en línea]. N°6362, p.15 [Consulta: 20-3-2022]. ISSN: 1989-6913. Disponible en: <http://bases.cortesaragon.es/bases/ndocument.nsf/9cd39ed0285dc9b2c12570a1002a3f65/f96dd5fe4bef23e3c12573fb0041c351/%24FILE/fuentes%20soriano.pdf>

<sup>9</sup> ARANDA RODRÍGUEZ, Remedios. Medidas civiles contra la violencia de género en la LO 1/2004, cit., p.20

<sup>10</sup> DEL POZO PÉREZ, Marta, 2005. El juez de violencia sobre la mujer: creación y competencia en el orden jurisdiccional penal. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña* [en línea]. Vol.9, p.152-153 [Consulta: 18-3-2022]. ISSN: 1138-039X. Disponible en: <https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2363/AD-9-7.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

### 2.3.3. Competencias civiles

La LOMPIVG establece una serie de pautas para regular las situaciones en las que un juez de lo civil está conociendo de un asunto que tendría que remitirle al JVM cuando se produzcan actos de violencia de género.

En la propia Exposición de Motivos de la LO 1/2004 se deduce que tanto las causas civiles como penales han de ser objeto de tratamiento procesal ante la misma sede judicial. El art 87 ter de la LOPJ fue adicionado por la LOMPIVG, adjudicando de manera exclusiva y excluyente la competencia a los JVM en relación con los procedimientos civiles incluidos en el párrafo 2º con la condición de que se den siempre los requisitos exigidos en el párrafo 3º. En este mismo sentido, se añadió el art 49 bis a la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) <sup>11</sup> por el que se regula la pérdida de competencia del Juez Civil en tres contextos distintos: <sup>12</sup>

1. Por un lado, un juez de lo civil que esté conociendo de un caso y tiene constancia de que se ha producido un acto de violencia de género dándose los requisitos para que el JVM asuma la competencia, la asumirá siempre y cuando se haya incoado el proceso penal o se haya dictado una orden de protección. Por el contrario, si el proceso penal se encuentra en fase de juicio oral conocerá del proceso civil hasta el final.
2. Puede ocurrir que no haya orden de protección ni se haya iniciado el proceso penal. En estos casos el juez tiene que citar a una comparecencia a las partes y al Ministerio Fiscal (en adelante MF) decidiendo este último si en veinticuatro horas interpone una denuncia o solicita una orden de protección. Si se inicia ese proceso penal o se pide la orden, el JVM requerirá la inhibición del juez de lo civil.

---

<sup>11</sup> España. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 8 de enero del 2000 nº7, p.264

<sup>12</sup> PERAMATO MARTÍN, Teresa, 2022. Nota sobre atracción competencial de los juzgados de violencia sobre la mujer en materia de familia. En: *fiscal.es* [en línea]. Disponible en: <https://www.fiscal.es/documents/20142/0a9fc992-492d-956f-c221-0df69d968775> [Consulta: 1-6-2022]

3. En otros casos, si el JVM conoce de una causa penal por violencia de género y tiene conocimiento de la tramitación de un proceso civil del que tiene competencia, le requerirá al juez de lo civil para que se inhíba y le remita el asunto.

Lo habitual en cuanto a la competencia territorial es que sea competente el tribunal del lugar donde se cometa el hecho delictivo, así lo recoge el art 15 Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim)<sup>13</sup>. Sin embargo, la LO 1/2004 prevé una excepción incorporando un art 15 bis a la LECrim estableciendo que el tribunal competente para conocer de todos los asuntos que deriven de actos de violencia sobre la mujer será el JVM del domicilio de la víctima; esto tiene todo el sentido porque la víctima en estos casos muchas veces se ve obligada a cambiar de domicilio.<sup>14</sup>

El art 44 LOMPIVG y 87 ter 2 de la LOPJ establecen que siempre y cuando los sujetos involucrados sean los mismos, los JVM conocerán de las cuestiones civiles conexas (art 748 LEC) con las cuestiones penales en materia de violencia de género. Hay que remarcar esa “*vis atractiva*” que tiene el derecho penal sobre el derecho civil. Se atribuye el conocimiento al JVM en las siguientes materias:

- A) Procedimientos de filiación, maternidad y paternidad: la razón de su incorporación radica en la acumulación de pretensiones relacionadas con la prestación de alimentos a los hijos y el régimen de visitas.
- B) Procedimientos de nulidad, separación y divorcio: a esto voy a dedicar el siguiente apartado, pero como novedad hay que resaltar tras la LO 1/2004, la promulgación de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio (en adelante Ley 15/2005)<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> España. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Boletín Oficial del Estado*, 17 de septiembre de 1882 nº260, p.10.

<sup>14</sup> CUADRADO SALINAS, Carmen; FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes, 2006. Algunos aspectos procesales de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. *Feminismo/s, Universidad de Alicante* [en línea]. Nº8, p. 148-150 [Consulta: 5-4-2022]. ISSN: 1698-8166 Disponible en: [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/1186/1/Feminismos\\_8\\_10.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/1186/1/Feminismos_8_10.pdf)

<sup>15</sup> España. Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. *Boletín Oficial del Estado*, 9 de julio de 2005, nº163, p. 24458 a 24461

- C) Procedimientos sobre relaciones paternofiliales: relativos a la titularidad o ejercicio de la patria potestad.
- D) Procedimientos sobre adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar: La Circular 4/2005 de la Fiscalía General <sup>16</sup> y que la posterior Circular 6/2011 de la Fiscalía General <sup>17</sup> corrobora que las parejas de hecho que no tengan hijos menores pueden llevar a cabo una serie de procedimientos como la atribución de la vivienda familiar de la pareja.
- E) Procedimientos sobre otros asuntos relacionados con menores: relacionados con la guarda y custodia de los hijos menores.
- F) Procedimientos sobre asentimiento para la adopción: cuando existe un acto de violencia de género y se tramita dicho procedimiento.
- G) Procedimientos de oposición a resoluciones administrativas en materia de protección de menores: como podría ser cambios de apellidos y otras cuestiones relacionadas con el Registro. <sup>18</sup>

#### 2.4. ESPECIALIZACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

El art 70 LOMPIVG añadió un art 18 quáter (ya suprimido) a la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (en adelante EOMF) <sup>19</sup> a través de la cual se crea el Ministerio Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, que se nombra por el Fiscal General del Estado.

---

<sup>16</sup> España. Circular 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género.

<sup>17</sup> España. Circular 6/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer.

<sup>18</sup> ARANDA RODRÍGUEZ, Remedios. Medidas civiles contra la violencia de género en la LO 1/2004, cit., p. 20-22

<sup>19</sup> España. Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. *Boletín Oficial del Estado*, 13 de enero de 1982, nº11.

El art 71 de la LOMPIVG reformó los párrafos segundo y tercero del art. 18.1 EOMF y dispuso que en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia (en adelante TSJ) y en las Audiencias Provinciales (en adelante AP) tendrá que haber una Sección contra la Violencia sobre la Mujer que intervenga en los procedimientos por los delitos de violencia de género cuya competencia esté asumida por los JVM y también de las competencias civiles que éstos tengan atribuidas.

La LOMPIVG atribuyó una serie de funciones a esas Secciones, entre otras muchas está el poder solicitar medidas cautelares de protección y seguridad a las mujeres maltratadas previstas en el Capítulo IV de la citada ley.

Por último, el art 20 del EOMF enumera las funciones que desempeña el Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, algunas de ellas son:

- Participar, por encomendación del Fiscal General del Estado, en los procesos civiles incluidos en el art.87.ter.2 de la LOPJ.
- Controlar y organizar la actuación de las Secciones contra la Violencia sobre la mujer y recopilar informes de éstas.
- Preparar un informe cada seis meses sobre los procedimientos que ha llevado a cabo el MF en materia de violencia sobre la mujer.<sup>20</sup>

## 2.5. LA ORDEN DE PROTECCIÓN. MEDIDAS CAUTELARES CIVILES

Con Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de violencia doméstica se añade el art 544 ter a la LECrim donde se regula la orden de protección, recogido en su totalidad por el art 62 de la LOMPIVG.

---

<sup>20</sup> LUACES GUTIÉRREZ, Ana I., “Necesidad de una justicia especializada en violencia de género: Especial referencia a los juzgados de violencia sobre la mujer”, cit., p.312-314

Esta orden de protección surge de una necesidad consciente de dar respuestas rápidas y efectivas por parte de todos los poderes públicos a un problema tan grave como la violencia sobre la mujer. Implica que una única resolución aúna medidas cautelares tanto penales como civiles sin tener que pasar por procesos de separación o divorcio, que antes era la única forma posible de que un juez tomase las medidas necesarias con respecto a la custodia de los hijos o la prestación de alimentos, entre otras. <sup>21</sup>

La propia interesada puede realizar la solicitud por sí misma o bien a través de sus familiares o del MF. A falta de solicitud, el tribunal puede acordar medidas cautelares de protección y seguridad hasta que se dicte sentencia condenatoria, siempre que considere que hay un riesgo objetivo para la vida, la integridad física, la libertad sexual o seguridad de la víctima y/o sus hijos e hijas (art. 544 ter 1 LECrim). Esto último es requisito básico para poder adoptar la orden.

La petición se tiene que trasladar al JVM o al Juzgado de Guardia en su caso. Cuando se recibe la solicitud, el Juez tiene que citar a las partes con la mayor brevedad posible para escucharlas, el plazo máximo establecido es de 72 horas; tomando al mismo tiempo las precauciones debidas para evitar que la víctima y el agresor tengan que verse durante la diligencia. A la comparecencia asistirán:

- La víctima o su representante legal.
- El presunto agresor.
- El MF.

El órgano judicial tiene que practicar todas las pruebas que sean pertinentes para demostrar que ha habido violencia y que además existe riesgo objetivo. Una vez que ha oído a las personas que han asistido a la comparecencia, el juez puede adoptar o no esa orden de protección con las medidas de seguridad oportunas. Puede que estime que no es necesaria si considera que no hay un riesgo relevante, aunque si la situación cambia, podría adoptarla en cualquier momento.

En este caso, voy a hablar de las medidas de carácter civil que se pueden adoptar en una orden de protección ya que es el tema que ocupa este trabajo. La adopción de dichas

---

<sup>21</sup> CUADRADO SALINAS, Carmen; FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. *“Algunos aspectos procesales de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”*, cit., p.152

medidas está supeditada a que se hayan adoptado previamente medidas penales. En mi opinión, puede parecer que las medidas de carácter penal son en principio las que pueden ser más necesarias en una orden; sin embargo, creo firmemente que las de carácter civil son igual de importantes ya que son el instrumento que asegura la protección de la mujer y también de los hijos comunes entre víctima y agresor.

Si se quieren adoptar medidas civiles tendrían que solicitarlas la víctima o su representante legal; en el caso de que haya personas dependientes en la familia (descendientes en común o personas con discapacidad), el MF podrá instarlas también.<sup>22</sup>

Con la publicación de la Ley 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de la víctima del delito la Disposición Final 1.13<sup>23</sup> se modifica el apartado 7 del art 544 ter de la LECrim. Es decir, que la regla general que ese dispone es que, si se han adoptado antes medidas civiles por un órgano jurisdiccional civil, no se podrían pedir en una orden de protección. No obstante, la excepción está en el hecho de que, si existen menores o discapacitados necesitados de especial protección que conviven con la víctima, el Juez deberá pronunciarse en todo caso, hasta de oficio, sobre la conveniencia de adoptar estas medidas.<sup>24</sup>

Las medidas civiles que pueden pedirse en una orden de protección las recoge el art 544 ter LECrim<sup>25</sup> y son las siguientes:

- Determinar cómo se ejercerá la patria potestad, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho
- Determinar el régimen de guarda y custodia

---

<sup>22</sup> Dirección General de Violencia de Género y Asistencia a Víctimas, 2013. Guía divulgativa procesal para mujeres víctimas de violencia de género. En: [juntadeandalucia.es](http://juntadeandalucia.es) [en línea]. Disponible en: [https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/guia\\_on\\_line-1.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/guia_on_line-1.pdf) [Consulta: 25-5-2022].

<sup>23</sup> España. Ley 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de la víctima del delito. *Boletín Oficial del Estado*, 28 de abril de 2015, n°101, p. 36569 a 36598

<sup>24</sup> PERAMATO MARTÍN, Teresa, 2022. Criterios orientativos en la interpretación de la nueva redacción de los arts.544 ter LECrim y 94.4 CC. En: [cicac.cat](http://cicac.cat) [en línea]. Disponible en: <https://www.cicac.cat/wp-content/uploads/2021/10/NOTA-SERVICIO-1-2021-Unidad-Violencia-sobre-Mujer-FGE.pdf> [Consulta: 13-6-2022].

<sup>25</sup> Art 544 ter LECrim

- Suspensión o mantenimiento del régimen de visitas, comunicación y estancia con los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección.
- Atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar
- El régimen de prestación de alimentos.
- Cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios.

Las medidas civiles tienen una vigencia de 30 días. Durante ese plazo, si a petición de la víctima o de su representante legal se inicia un procedimiento de familia (como puede ser la interposición de una demanda de divorcio, que es en lo que me centraré en el siguiente apartado) estas medidas permanecerán en vigor durante los 30 días siguientes a la presentación de la demanda.

En este período de tiempo, las medidas podrán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el JVM que sería quien conocería en este caso. Por el contrario, si no se inicia ningún procedimiento durante ese plazo de tiempo, las medidas de naturaleza civil quedarán sin ningún efecto.<sup>26</sup>

#### 2.5.1. Régimen de patria potestad y guarda y custodia

En este caso, se debe diferenciar entre patria potestad y guarda y custodia. La patria potestad implica el conjunto de derechos, facultades y deberes que los padres tienen sobre los hijos que no se han emancipado y que, al contrario de la guarda y custodia, es inherente al hecho de ser padres, suponiendo la representación y administración de los bienes de los hijos menores no emancipados. La guarda y custodia se refiere a la convivencia habitual y diaria con los hijos menores de edad.

Se puede privar de manera total o parcial de la patria potestad para uno o ambos progenitores mediante sentencia judicial basada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma tal y como dispone el art 170 CC; siendo la violencia de género una de las causas que podrían causar la privación de la patria potestad. No obstante, en el

---

<sup>26</sup> Dirección General de Violencia de Género y Asistencia a Víctimas, 2013. Guía divulgativa procesal para mujeres víctimas de violencia de género, cit.,

mismo art se dispone que los tribunales podrán acordar recuperarla si beneficia al menor siempre y cuando la causa que motivó la privación haya cesado.<sup>27</sup>

Siguiendo la jurisprudencia del TS y de las AP, el criterio mayormente seguido es que se atribuya la patria potestad a la madre cuando el padre se encuentra privado de libertad por cometer delitos de violencia de género. La AP Madrid, en la Sentencia 1038/2015, de 7 de diciembre,<sup>28</sup> determinó que se suspendiera la patria potestad del progenitor que se encontraba privado de libertad, fundamentando su fallo en el interés superior del menor. Del mismo modo, la AP de Barcelona, en su Sentencia 179/2015, de 21 de octubre,<sup>29</sup> adjudica también la patria potestad a la madre al encontrarse el padre en prisión por cometer delitos de violencia de género.<sup>30</sup>

En otro término, la guardia y custodia se refiere a con quién van a vivir los hijos menores y quién los va a cuidar cuando se produzca una separación o un divorcio.

Hay que tener presente que la idea de la custodia compartida es incompatible con la violencia de género. En el art. 92.7 del CC se recogen de forma específica y taxativa, los supuestos en los que no procede la guarda y custodia compartida “[...] cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos [...]”.

A pesar de que nuestro ordenamiento jurídico es tajante, si se sigue la evolución de la jurisprudencia se ve como ha sido más tolerante en este tema entendiendo que una simple denuncia no es suficiente para excluir la custodia compartida, que tienen que existir

---

<sup>27</sup> ROMERO GONZÁLEZ, Noemí, 2022. La violencia como causa de privación de la patria potestad. En: *ineaf.es* [en línea] Disponible en: <https://www.ineaf.es/tribuna/la-violencia-como-causa-de-privacion-de-la-patria-potestad/> [Consulta: 7-6-2022].

<sup>28</sup> SAP Madrid 1038/2015, de 7 de diciembre

<sup>29</sup> SAP Barcelona 179/2015, de 21 de octubre

<sup>30</sup> DE KORT TRUJILLO, Bianka, 2020 *Violencia de género, especial referencia a las medidas de protección previstas en la legislación española*. [en línea]. Trabajo fin de grado. Universidad de la Laguna Disponible en: <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/19648/Violencia%20de%20genero%2c%20especial%20referencia%20a%20las%20medidas%20de%20proteccion%20previstas%20en%20la%20legislacion%20espanola..pdf?sequence=1&isAllowed=y> [Consulta: 9-6-2022].

indicios de criminalidad. Es decir, los tribunales tendrán que examinar detenidamente cada caso concreto para ver qué sistema es el más apropiado considerando en todo momento el interés superior del menor.

Además, la doctrina jurisprudencial dice que para que se establezca la custodia compartida, tiene que existir entre los progenitores una relación presidida por el respeto mutuo para poder adoptar las medidas que conciernen a los menores y evitar con ello que se dañe su desarrollo emocional. Sin embargo, lo cierto es que en situaciones de violencia no es posible que haya una relación pacífica entre los progenitores que es lo exigido para poder atribuir la guarda y custodia compartida.<sup>31</sup>

Así pues, en la Sentencia del Tribunal Supremo (en adelante STS) 36/2016, de 4 de febrero<sup>32</sup>, se dictaminó que hay que distinguir entre la conflictividad que pueda existir entre los progenitores como consecuencia de la ruptura y la conflictividad que derive de un delito de violencia contra la mujer, puesto que los hijos también se verían amenazados y el riesgo que sufre su madre se haría extensivo a ellos también. Con todo ello, una condena por violencia de género que distancie al progenitor de la vida familiar y de toda comunicación con la madre, haría imposible que se adoptase esa deseable custodia compartida.

La STS n.º 23/2017, de 17 de enero<sup>33</sup> también se ha pronunciado en este sentido diciendo que el hecho de que exista una prohibición de comunicación entre ambos progenitores supone un obstáculo a la hora de adoptar del sistema de custodia compartida ya que jurisprudencialmente se requiere de una mínima relación de respeto mutuo que permita llegar a un acuerdo en relación con las decisiones que afecten a la vida del menor. Así pues, si esa prohibición de comunicación implica una imposibilidad de diálogo entre los progenitores podría ser una causa que impida el establecimiento de la custodia compartida.

---

<sup>31</sup> IBERLEY. La custodia compartida en casos de violencia de género o sobre los menores. En: *iberley.es* [en línea]. Disponible en: <https://www.iberley.es/temas/custodia-compartida-casos-violencia-genero-sobre-menores-64981> [Consulta: 22-5-2022].

<sup>32</sup> STS 36/2016, de 4 de febrero

<sup>33</sup> STS 23/2017 de 17 de enero

Ahora bien, si hay sentencia absolutoria tras una denuncia por violencia de género se podría adoptar el sistema de guarda y custodia compartida siempre y cuando dicha absolución suponga un cambio significativo de las circunstancias. Hay que destacar la STS n.º 251/2016, de 13 de abril<sup>34</sup>, en la que la Sala considera que hay un cambio significativo de las circunstancias porque fue absuelto del delito de malos tratos habituales y amenazas hacia su esposa, que era lo que había motivado la denegación de esa custodia compartida.

Otra STS muy reciente que hay que mencionar, es la nº1207/2022, de 28 de marzo, donde en su Fundamento de Derecho cuarto, se explica por qué procede la custodia compartida, aunque el progenitor fuese condenado por un delito leve de vejación injusta y es que siguiendo el art 136 CP, los antecedentes delictivos se cancelan a los seis meses.<sup>35</sup>

El Consejo General del Poder Judicial (en adelante CGPJ), con la publicación de la Guía de criterios de actuación judicial en materia de guarda y custodia compartida, decreta una serie de principios que deben ser tenidos en consideración para adoptar las decisiones cuando hay situaciones de violencia sobre la mujer o sobre los menores: que los hechos denunciados se hayan cometido en presencia del menor; que existan patologías mentales en el investigado que impidan o dificulten el efectivo ejercicio de sus derechos y obligaciones como progenitor; la audiencia de los menores y el informe del equipo psicosocial como requisito esencial a la hora de tomar este tipo de decisiones.<sup>36</sup>

#### 2.5.2. Régimen de visitas. Relevancia de la LO 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia

En el preámbulo de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (en adelante LO 8/2015) se habla de que los menores que viven y crecen en un entorno familiar donde está presente la violencia

---

<sup>34</sup> STS 251/2016 de 13 de abril

<sup>35</sup> CORNEJO, Gema. 2022. ¿Se puede acordar la custodia compartida una vez cumplida la condena por violencia de género? En: *winkelsabogados* [en línea]. Disponible en: <https://www.winkelsabogados.com/puede-acordar-custodia-compartida-cumplida-condena-violencia-genero/> [Consulta:10-6-2022].

<sup>36</sup> IBERLEY. La custodia compartida en casos de violencia de género o sobre los menores, cit.,

de género les afecta gravemente en su vida cotidiana, condicionando su bienestar y desarrollo o incluso causándoles problemas de salud.

Por consiguiente, lo que pretende la ley es que al igual que a sus madres, se les considere también víctimas de la violencia de género, teniendo siempre presente la primacía del interés del menor.<sup>37</sup>

Por todos es bien conocido que los menores que crecen en un hogar en el que la violencia de género está presente corren el peligro de que ellos mismos sean maltratados porque en muchas ocasiones los agresores los utilizan como herramienta para hacer daño a la mujer; existiendo hoy en día un aumento de la violencia vicaria que es la violencia que se ejerce contra los hijos solo para causar el máximo sufrimiento posible a las madres.

Uno de los instrumentos internacionales más importantes en materia de violencia de género (por ser el primero con fuerza obligatoria en esta materia para España) es el Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia sobre la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011<sup>38</sup>. Este convenio impone a los diferentes Estados tomar medidas para determinar guarda y custodia y las visitas con los hijos; debiendo tener siempre presente que esos episodios de violencia que han sufrido las madres son absolutamente incompatibles con el interés superior del menor debido al riesgo de violencia posterior a la separación y los actos extremos de feminicidio e infanticidio.

Sólo hay que acudir a las Macroencuestas que se han realizado en 2015 y 2019 para darnos cuenta de los riesgos a los que los menores se encuentran sometidos:

- En la de 2015, se probó que un 73,5% de los hijos de las mujeres que sufrían maltrato por parte de sus parejas presenciaron esos hechos de violencia física. Y a su vez, el 64,2% de las mujeres afirma que estos menores sufrieron también violencia por parte de sus agresores.

---

<sup>37</sup> España. Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. *Boletín Oficial del Estado*, 23 de julio de 2015, nº175

<sup>38</sup> Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011

- En la de 2019, se constató que el 89,6% de las mujeres que habían sufrido violencia física, sexual o emocional por parte de sus parejas o exparejas, dicen que sus hijos menores presenciaron o escucharon esos episodios de violencia. Y, además, el 51,7% afirma que esos hijos menores también sufrieron violencia física a manos del agresor.

La Agencia de Derechos Fundamentales de la UE realizó otra encuesta en la que los datos manifestaron que el 73% de las mujeres había admitido que sus hijos habían tenido constancia de la violencia que ellas habían sufrido y otro 7% indicó que habían sufrido amenazas por parte de sus agresores con quitarles a los hijos.<sup>39</sup>

Además, contamos con los datos de víctimas mortales por violencia de género en España (*Véase Imagen I*) - fecha 24 de junio de 2022 - donde el número de mujeres asesinadas a manos de sus parejas o exparejas asciende a 21 en 2022 y a 1151 desde el 2003. En la misma línea, desde 2013, 47 menores han sido asesinados en el contexto de la violencia de género y 356 han quedado huérfanos.<sup>40</sup>

Esta realidad descrita llevó al legislador necesariamente a modificar los arts. 544 ter LECrim y 94 Código Civil (en adelante CC).

En cuanto a la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica<sup>41</sup> ha modificado el art 94 del CC, en el marco del procedimiento de familia, que regula el derecho de visita que tiene el progenitor no custodio respecto de sus hijos menores.

---

<sup>39</sup> PERAMATO MARTÍN, Teresa, 2022. Criterios orientativos en la interpretación de la nueva redacción de los arts.544 ter LECrim y 94.4 CC, cit.,

<sup>40</sup> Cifras de víctimas mortales por violencia de género en España-2022. En: *observatorioviolencia.org* [en línea]. Disponible en: <https://observatorioviolencia.org/estadisticas/> [Consulta: 13-6-2022].

<sup>41</sup> España. Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. *Boletín Oficial del Estado*, 3 de junio de 2021, nº132.

En particular, el nuevo art 94.4 CC <sup>42</sup> conlleva una excepción al régimen de visitas del progenitor a quien no se atribuye la guarda y custodia de los hijos menores; habiendo un matiz en dicho artículo que establece que el Juez a través de una resolución motivada en el interés superior del menor, podrá establecer un régimen de visita, comunicación o estancia. Ahora bien, para que esto sea así, tiene que existir una evaluación de la relación paterno filial que ha de realizarse por los Equipos Psicosociales de la Administración de Justicia. <sup>43</sup>.

Llegados a este punto, me voy a centrar en la reforma del 544 ter apartado 7<sup>44</sup> de la LECrim en relación con la orden de protección establecida por la LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (en adelante LO 8/2021).<sup>45</sup>

Los cambios más importantes que trajo esta reforma radican en la posibilidad de acordar la suspensión del régimen de visitas, comunicaciones y estancias del progenitor inmerso en un proceso penal por violencia de género con los hijos menores. La finalidad que se persigue es no perjudicar la seguridad de los menores si se opta por el establecimiento de alguno de los regímenes anteriores.

Es una novedad importante ya que la regulación anterior omitía los presupuestos que debían ser tenidos en cuenta por una autoridad judicial para acordar la suspensión.

Obviamente, no se está refiriendo a los casos en los que el menor es la víctima directa de esa situación de violencia porque en ese caso supondría la adopción de una serie de

---

<sup>42</sup> Art 94.4 CC: “No procederá el establecimiento de un régimen de visita o estancia, y si existiera se suspenderá, respecto del progenitor que esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos. [...]”

<sup>43</sup> IURIS BILBAO. Divorcios y violencia de género: El nuevo artículo 94. 4º del Código Civil. En: [iurisbilbao.es](https://iurisbilbao.es) [en línea]. Disponible en: <https://iurisbilbao.es/divorcios-violencia-de-genero-suspension-visitas-abogados-bilbao/> [Consulta: 21-3-2022].

<sup>44</sup> Art 544 ter apartado 7 LECrim: “Cuando se dicte una orden de protección con medidas de contenido penal y existieran indicios fundados de que los hijos e hijas menores de edad hubieran presenciado, sufrido o convivido con la violencia a la que se refiere el apartado 1 de este artículo, la autoridad judicial, de oficio o a instancia de parte, suspenderá el régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculpado respecto de los menores que dependan de él. [...]”

<sup>45</sup> España. Ley 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. *Boletín Oficial del Estado*, 5 de junio de 2021, nº134.

disposiciones tales como la prohibición de aproximación y con ello se excluiría todo tipo de régimen de visitas, estancias y comunicaciones con el progenitor; además de adoptar otras medidas civiles que contempla el art 544 quinquies LECrim.

En cambio, aquí se habla de los supuestos en los que la conducta penalmente relevante se plasma sobre el otro progenitor, es decir, sobre la madre. Los dos requisitos que deben ser tenidos en cuenta son los siguientes:

1. Se ha tenido que dictar una orden de protección que incluya medidas penales a favor del progenitor que ha pedido la guarda y custodia de los menores. Por ello, han de concurrir los siguientes presupuestos: que existan indicios de un delito de violencia de género y que haya una situación objetiva de riesgo.
2. Que existan vestigios razonados de que esos hijos/as menores hayan presenciado, sufrido o convivido con esos episodios de violencia que han impulsado la adopción de esa orden de protección con contenido penal.

Los dos presupuestos anteriores son cumulativos. Por todo ello, el hecho de presenciar, sufrir o convivir con esa situación de violencia tiene que plasmarse necesariamente en la evolución psicológica del menor implicando una distorsión en la concepción del desarrollo normal de las relaciones familiares.

Así pues, si hay pruebas o indicios suficientes de que un menor se encuentra en ese contexto de violencia intrafamiliar suponiendo un riesgo para su seguridad y para la apreciación de las relaciones entre sus progenitores (en todo caso esa percepción alterada se tiene que recibir de quien es su progenitor, no de cualquiera) habría que tomar las medidas oportunas.

Cuando en el art 544 ter 7 se habla de las posibilidades de presenciar, convivir o sufrir la violencia, no implica que sean cumulativas, aunque sí podrían darse a la vez.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> ORTEGA CALDERÓN, Juan L, 2021. Orden de protección y suspensión del régimen de estancia, visitas, comunicaciones y relación con los menores tras la LO 8/2021, de 4 de junio. En: *elderecho.com* [en línea]. Disponible en: <https://elderecho.com/wp-content/uploads/2021/06/reflexiones-sobre-la-reforma-del-articulo-544-ter-septimo.pdf> [Consulta: 15-6-2022].

Cuando se habla del término “sufrir”, si va más allá de la percepción de esa violencia, viéndose afectados los bienes jurídicos propios del menor, la solución en su condición de víctima la encontramos por tanto en el art 544 quinquies LECrim.

En los casos de que el menor solo ha presenciado o convivido con esas situaciones de violencia, la STS 188/18, de 18 de abril<sup>47</sup> ilustra en este sentido entendiendo que lo importante en estos casos es que los menores sean conscientes de la ejecución del hecho violento, es decir, que se percaten del mismo, aunque no lo visualicen directamente. Pueden darse cuenta por las expresiones verbales con contenido violento, los ruidos que pueden derivar de los golpes de la agresión o, incluso, cuando observan el menoscabo físico que ha padecido la víctima tras el ataque.

La suspensión se puede adoptar sobre todos los supuestos de visitas, estancias o comunicaciones o sólo sobre algunos de ellos:

- Comunicaciones. Implica que el menor y el progenitor no custodio se encuentren en el mismo lugar con una duración temporal limitada; también una comunicación a través de cualquier medio tecnológico (redes sociales, correo electrónico etc.).
- Visitas. Supone una duración de presencia física entre ambos más duradera en fines de semanas alternos o días entre semana (con o sin pernocta).
- Estancias. En estos casos, hablamos de períodos mucho más prolongados en el tiempo con pernocta en el domicilio del progenitor no custodio que suele coincidir con los periodos vacacionales escolares.

Si se adopta cualquiera de estas medidas, la decisión judicial debe tener muy presente el riesgo y la situación de violencia vivida ya que puede influir de manera negativa en el menor. No obstante, puede ser conveniente para el interés superior de éste no romper de manera automática la relación con su progenitor y puede que esa suspensión se vaya articulando de manera sucesiva.

---

<sup>47</sup> STS 188/18, de 18 de abril

Así pues, aunque la regla general sea la suspensión si se dan los presupuestos que se han comentado anteriormente, hay una excepción dentro del 544 ter 7 LECrim “*a instancia de parte, la autoridad judicial podrá no acordar la suspensión mediante resolución motivada en el interés superior del menor y previa evaluación de la situación de la relación paternofilial*”. En este sentido, el juez tiene que valorar a instancia de parte, que para el interés superior del menor y la relación con su progenitor, no determinar finalmente la suspensión, aunque se den los presupuestos del citado artículo para determinarla; esa decisión ha de estar siempre amparada en la necesidad de proteger a los menores.

El testimonio del menor que puede recabar la autoridad judicial puede ser clave para adoptar una decisión u otra ya que como se ha dicho en reiteradas ocasiones es necesario tener siempre presente el interés superior del menor. Sobre todo, será fundamental en los casos en los que intervenga la excepción anteriormente mencionada porque tiene que realizarse una evaluación de la relación paternofilial. Además, el art 11 de la LO 8/2021 insiste en el derecho que tienen los menores a ser oídos y escuchados con todas las garantías y sin límite de edad y la obligación de los poderes públicos a garantizar tal derecho. Sólo se podría limitar ese derecho cuando sea contrario al interés del menor, siempre de manera motivada, previsión que establece como doctrina el Tribunal Constitucional (STC 64/2019, de 9 de mayo de 2019<sup>48</sup>).<sup>49</sup>

### 2.5.3. Atribución de la vivienda familiar

La atribución de la vivienda familiar, así como el ajuar que se mantendrá en la misma (en relación con el art 103.2 CC)<sup>50</sup>, es otra de las medidas cautelares civiles que se pueden adoptar en la orden de protección tal y como establece el art 544.7 ter LECrim. El juez

---

<sup>48</sup> STC 64/2019, de 9 de mayo

<sup>49</sup> ORTEGA CALDERÓN, Juan L, 2021. Orden de protección y suspensión del régimen de estancia, visitas, comunicaciones y relación con los menores tras la LO 8/2021, de 4 de junio, cit.,

<sup>50</sup> Art 103.2 CC: *Determinar, teniendo en cuenta el interés familiar más necesitado de protección, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y, asimismo, previo inventario, los bienes y objetos del ajuar que continúan en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.*

debe tener en cuenta por tanto el interés familiar más necesitado de protección cuando adopte esta medida: la vida, la integridad moral, física etc.,<sup>51</sup>

Hay que tener presente si la víctima y el agresor tienen o no hijos en común; si no tienen hijos o estos son mayores de edad, tal y como establece el precepto 96.2 CC<sup>52</sup>, la persona con el interés más necesitado de protección precisamente por su vulnerabilidad en este caso sería la mujer víctima de la violencia de género.

En el caso contrario, si existen hijos en común se atribuye el domicilio tanto a la mujer como a los hijos porque ellos también se consideran víctimas de la violencia de género (se reconocen como víctimas por primera vez con la LO 8/2015) y serían el interés más necesitado de protección.<sup>53</sup>

Por todo ello, los delitos de violencia de género son una excepción a la igualdad de derecho que tienen ambos cónyuges a la hora de atribuir la vivienda familiar. En estos casos la víctima y en caso de existir hijos menores, siempre van a tener prioridad absoluta sobre la vivienda independientemente de la titularidad de ésta.<sup>54</sup>

Hay varias situaciones que pueden darse con respecto a la titularidad del domicilio:

1. Vivienda en copropiedad. En estos casos, se atribuye a la víctima, muchas veces de manera temporal (siempre y cuando no haya hijos menores) y otras de manera indefinida, aunque esto no significa que sea de forma vitalicia. En la STS

---

<sup>51</sup> DE KORT TRUJILLO, Bianka. *Violencia de género, especial referencia a las medidas de protección previstas en la legislación española*, cit.,

<sup>52</sup> Art 96.2 CC: *No habiendo hijos, podrá acordarse que el uso de tales bienes corresponda al cónyuge no titular por el tiempo que prudencialmente se fije siempre que, atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección.*

<sup>53</sup> COLLADO SÁNCHEZ, Cecilia, 2016. *Criterios de atribución del uso de la vivienda familiar en los supuestos de crisis matrimoniales* [en línea]. Trabajo de fin de grado. Universidad de Salamanca. [Consulta: 11-6-2022]. Disponible en: [https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/131734/TG\\_ColladoSanchez\\_Criterios.pdf?sequence=1](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/131734/TG_ColladoSanchez_Criterios.pdf?sequence=1)

<sup>54</sup> LOPEZ PENA, Consuelo M, 2020. *Atribución judicial del derecho de uso de la vivienda familiar en supuestos de crisis de pareja* [en línea]. Trabajo fin de máster. Universidade da Coruña. [Consulta: 11-6-2022]. Disponible en: [https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/26992/LópezPenaConsueloMar%C3%ADa\\_TFM\\_2020.pdf](https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/26992/LópezPenaConsueloMar%C3%ADa_TFM_2020.pdf)

117/2017, de 22 de febrero<sup>55</sup>, se anula la limitación del derecho de uso disfrute de la vivienda porque existen hijos menores.

2. Vivienda privativa del agresor. En estos supuestos es parecido a la vivienda en copropiedad, se atribuye a la víctima de manera temporal mientras que no haya hijos menores.
3. Vivienda privativa de la víctima. La titularidad del domicilio pertenece a la víctima por lo que no se plantean más problemas ya que también tiene el uso y disfrute de la misma.
4. Vivienda alquilada por el agresor. En estos casos, tal y como dispone el art 15 de la LAU se podría atribuir el uso a la víctima siempre y cuando se le comunique al arrendador en el plazo de dos meses con la correspondiente resolución judicial.
5. Vivienda alquilada por el agresor y víctima. Se le atribuiría a la víctima, pero la LAU no dice nada de comunicárselo al arrendador, aunque sería conveniente para evitar problemas.
6. Vivienda alquilada por la víctima. No habría problemas ya que la víctima sería la arrendadora y por tanto le correspondería el uso y disfrute de la vivienda.<sup>56</sup>

#### 2.5.4. Prestación de alimentos. Violencia económica

En muchas ocasiones los agresores, como otra forma de maltrato, limitan a la mujer los recursos económicos, siendo ellos quienes lleva el control de los gastos del hogar. Es frecuente que esto suceda, incluso cuando ella tiene ingresos propios.<sup>57</sup>

---

<sup>55</sup> STS 117/2017, de 22 de febrero: “Se reitera como doctrina jurisprudencial la siguiente: “la atribución del uso de la vivienda familiar a los hijos menores de edad es una manifestación del principio del interés del menor, que no puede ser limitada por el Juez, salvo lo establecido en el art 96 CC”.

<sup>56</sup> IBERLEY, 2021. La atribución de la vivienda familiar durante la separación, divorcio o nulidad matrimonial en los casos de violencia de género. En: *iberley.es* [en línea]. Disponible en: <https://www.iberley.es/temas/atribucion-vivienda-familiar-durante-separacion-divorcio-nulidad-matrimonial-casos-violencia-genero-62982> [Consulta: 11-6-2022].

<sup>57</sup> VELASCO RIEGO, Luisa. *Guía básica sobre violencia de género: orientación y apoyo*, cit., p.29.

Como es bien sabido, la violencia de género puede afectar a mujeres de cualquier posición socioeconómica; el hecho de controlar el acceso a los recursos financieros a la mujer supone un abuso económico puesto que la mujer no se puede mantener a ella misma ni a los hijos e implica una dependencia hacia su agresor.

La violencia económica no se encuentra regulada en nuestra legislación nacional, aunque si se encuentra reconocida por ejemplo por el Instituto Europeo de Igualdad de Género (EIGE) y el Convenio de Estambul la incluye en la definición de “Violencia contra las mujeres”. En otro término, aunque en nuestra legislación si se contempla el impago de pensiones como una forma de abandono o vulneración del cuidado de la familia, no se habla de esa violencia económica con la conducta controladora que eso supone por parte del agresor a la víctima siendo otra forma de manifestación más de la violencia de género.<sup>58</sup>

Con la reciente STS 914/2021 de 17 de marzo<sup>59</sup>, el TS señala que la acción que se prevé en el art 227 CP que es el impago de pensiones de alimentos es violencia económica; siendo una expresión más de la violencia de género que, sin ningún tipo de duda, es utilizada como arma por parte del agresor para tener el control y la presión sobre la mujer.

En el año 2020 se presentaron algunas reflexiones sobre el proyecto europeo ECOVIO (Estudio sobre la violencia económica de género) por parte del Instituto de investigación Polibienestar de la Universidad de Valencia junto a la Universidad de Extremadura que trabaja para definir e identificar la violencia económica. Se concluyó que en la mayoría de los casos esta violencia económica pasa totalmente desapercibida, pero es más frecuente de lo que pensamos. Normalmente, comienza a raíz de que se produce una

---

<sup>58</sup> DOMÍNGUEZ FABIÁN, Inmaculada, 2021. Violencia de género económica: un problema oculto. En: [bbpp.obeservatorioviolencia.org](http://bbpp.obeservatorioviolencia.org) [en línea]. Disponible en: <http://bbpp.obeservatorioviolencia.org/wp-content/uploads/2021/02/Violencia-de-genero-economica.pdf> [Consulta: 8-6-2022].

<sup>59</sup> STS 914/2021 de 17 de marzo, «(...) el incumplimiento de esta obligación deja a los propios hijos en un estado de necesidad en el que, ante su corta edad, y carencia de autosuficiencia, necesitan de ese sustento alimenticio del obligado a prestarlo, primero por una obligación moral y natural que tiene el obligado y si ésta no llega lo tendrá que ser por obligación judicial. Y ello, al punto de que, si se produce el incumplimiento del obligado a prestarlos, ello exige al progenitor que los tiene consigo en custodia a llevar a cabo un exceso en su esfuerzo de cuidado y atención hacia los hijos, privándose de atender sus propias necesidades para cubrir las obligaciones que no verifica el obligado a hacerlo».

separación o un divorcio y se incumple con el deber de pagos que deben hacerse para la manutención de los hijos en común (lo que se conoce como pensión de alimentos).

Ahora bien, hay que tener en cuenta que, a diferencia de una violencia física que puede terminar cuando la pareja se separa, la violencia económica puede conllevar abuso durante mucho más tiempo y de manera continuada puesto que la relación económica no siempre finaliza tras la ruptura.

El progenitor tiene el deber como padre de mantener a sus hijos por tanto no es una obligación que tenga que exigirse por ley ni por resolución judicial si no que es una responsabilidad inherente al hecho de ser padre. Así pues, el nuevo criterio del TS establece que el impago de alimentos supone una conducta que se podría denominar violencia económica.<sup>60</sup>

Además, este tipo de violencia supone una doble victimización: por un lado, los hijos no ven cubiertas sus necesidades más básicas y ese impago de pensiones y consiguiente abandono de familia son conductas que privan a los menores de derechos y que incluso afectan a su desarrollo físico, emocional, social... y, por otro lado, la madre que tiene que hacer frente a esas necesidades con un exceso de cuidado que no le corresponde.

La Macroencuesta de Violencia sobre la Mujer realizada en el año 2019 por la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género (*véase Tabla I*), mostró que el 11'5% de las mujeres españolas han sufrido violencia económica por parte de su pareja o expareja. Si extrapolamos ese porcentaje a la población española, significa que 2,35 millones de mujeres han sufrido este tipo de maltrato.

Hay que señalar también que los delitos de impago de pensiones deben llevar siempre aparejada la pena de prohibición de aproximación. Así lo ha apuntado en un escrito la Fiscal de Sala Delegada de Violencia sobre la Mujer, Teresa Peramato, que expone que en la LO 8/2021 se modifica el art 57 CP por la que se obliga a imponer el alejamiento

---

<sup>60</sup> CONSTANZA GAMBOA, Norma, 2021. El impago de los alimentos es reconocido por el Tribunal Supremo como arma de violencia machista. En: [observatorioviolencia.org](https://observatorioviolencia.org) [en línea]. Disponible en: <https://observatorioviolencia.org/el-impago-de-los-alimentos-es-reconocido-por-el-tribunal-supremo-como-arma-de-violencia-machista/> [Consulta: 10-6-2022].

entre víctima y agresor también en los casos de abandono de familia, entre los que se encuentra el impago de pensiones.

En el momento que se ha reconocido la violencia económica como una muestra más de la violencia de género ha supuesto un gran avance en nuestro país y ha abierto camino para legislar sobre este tipo de maltrato.<sup>61</sup>

### **3. ESPECIALIDADES EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO EN VIOLENCIA DE GÉNERO**

Según los últimos datos actualizados a fecha 27 de septiembre de 2021 del Instituto Nacional de Estadística en el año 2020, hubo 77.200 divorcios (96,5%) frente a las 2775 separaciones (3'5 %) y las 40 nulidades (0,1%) (véase *Gráfica I*)<sup>62</sup>. Es por ello por lo que en este apartado voy a hablar del divorcio como procedimiento para poner fin al matrimonio; aunque la tramitación para la separación y divorcio es el mismo, los efectos no son equiparables puesto que la primera no supone la extinción del matrimonio mientras que el segundo sí.

#### **3.1. COMPETENCIA**

Si acudimos al art 769 de la LEC dentro del Capítulo IV relativo a los procesos matrimoniales y de menores establece que *“salvo que expresamente se disponga otra cosa, será tribunal competente [...] el Juzgado de Primera Instancia del domicilio conyugal.”*<sup>63</sup>

No obstante, la LOMPIVG ha incorporado dos nuevos preceptos a la LOPJ, concretamente los arts. 87 bis y 87 ter, así como el art. 49 bis de la LEC. Por lo tanto, el

---

<sup>61</sup> MOLINA GALLARDO, Violeta, 2022. La Fiscalía avisa de que el delito de impago de pensiones conlleva pena de alejamiento. *El Periódico de España* [en línea]. 27 de enero. Disponible en: <https://www.epe.es/es/igualdad/20220127/impago-pensiones-prohibicion-aproximacion-violencia-economica-machista-fiscalia-13151049> [Consulta: 10-6-2022].

<sup>62</sup> Instituto Nacional de Estadística (España), 2021. Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios en el año 2020 (ENSD). En: *ine.es* [en línea]. Disponible en: [https://www.ine.es/prensa/ensd\\_2020.pdf](https://www.ine.es/prensa/ensd_2020.pdf) [Consulta: 10-3-2022].

<sup>63</sup> Art 769 LEC

juez de lo civil que esté conociendo de un asunto matrimonial pierde la competencia objetiva cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer de los que esté conociendo un juez de lo penal con competencia en materia de violencia de género; que será el que asumirá la competencia para conocer de la totalidad de las cuestiones civiles que afecten a los sujetos involucrados, en todo caso siguiendo los procedimientos y recursos previstos en la LEC.<sup>64</sup>

El art 87 ter 2 de la LOPJ dispone que los JVM podrán conocer de los asuntos que versen, entre otros, de la nulidad, separación y divorcio. En el siguiente apartado, se pone de manifiesto que cuando se den una serie de requisitos cumulativos, los JVM tendrán la competencia exclusiva y excluyente:

- El proceso civil debe tener por objeto alguna de las materias del apartado 2 del mismo art, en este caso el divorcio.
- Una de las partes tiene que ser víctima de violencia de género en los términos previsto en el apartado 1 a): cuando el agresor sea hombre y la víctima sea mujer y exista o haya existido relación matrimonial o de análoga afectividad.
- Una de las partes tiene que ser imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.
- Tienen que haberse iniciado actuaciones penales por delito o falta o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género ante el JVM.<sup>65</sup>

Por tanto, en caso de que exista una denuncia por violencia de género, con su consiguiente investigación del cónyuge como presunto culpable del delito, la competencia será exclusiva del JVM para conocer de todos los procedimientos de familia que se deriven.<sup>66</sup>

---

<sup>64</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, J. Antonio, 2011. El procedimiento contencioso de separación y divorcio en la violencia de género. En: *noticias.jurídicas.com* [en línea]. Disponible en: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4662-el-procedimiento-contencioso-de-separacion-y-divorcio-en-la-violencia-de-genero/> [Consulta: 22-3-2022].

<sup>65</sup> Art 87 ter 2 LOPJ

<sup>66</sup> BAUTISTA, M. Luisa. ¿Cómo afecta al procedimiento de divorcio una denuncia por violencia de género? En: *marialuisabautistaabogados.com* [en línea]. Disponible en: <https://marialuisabautistaabogados.com/como-afecta-al-procedimiento-de-divorcio-una-denuncia-por-violencia-de-genero/> [Consulta: 17-3-2022].

### 3.2. PROCEDIMIENTO

Con la aparición de la Ley 15/2005 de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio<sup>67</sup> (en adelante Ley 15/2005), todo ha cambiado.

Acudiendo a la Exposición de Motivos de la mencionada ley se puede comprender mejor lo que supone hoy en día el matrimonio y es que *“basta con que uno de los esposos no desee la continuación del matrimonio para que pueda demandar el divorcio, sin que el demandado pueda oponerse a la petición por motivos materiales, y sin que el Juez pueda rechazar la petición, salvo por motivos personales”*<sup>68</sup>

La anterior Ley 30/1981 imponía la exigencia de que se demostrase alguna causa para poder pedir la separación y divorcio cuando no era de mutuo acuerdo; de modo que no podía solicitarse por el simple deseo de uno de los cónyuges. Sin embargo, con la nueva ley se les deja libertad para que, si cualquiera de los dos no quiere seguir adelante con el matrimonio pueda solicitar el divorcio siempre y cuando hayan transcurrido tres meses desde que se celebró el mismo; pretendiendo garantizar el respeto al libre desarrollo de la personalidad recogido en nuestra Constitución Española en el art. 10.1.

Hay una excepción al transcurso de los tres meses desde que se celebró el matrimonio. El art 86 CC en la redacción marcada por la Ley 15/2005, nos remite al art 81 CC y dice que ese requisito no es necesario cuando *“se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio”*.<sup>69</sup>

En los procesos de divorcio por violencia de género no cabe la mediación ni mutuo acuerdo. El art 44.5 de la LOMPIVG establece que en todos los supuestos que se refiere el art 44 (relacionado con el art 87 ter LOPJ) en este caso concreto el apartado b) del 44.2 que habla del divorcio, la mediación se encuentra vetada. Esto tiene sentido ya que las

---

<sup>67</sup> España. Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, p. 24458 a 24461

<sup>68</sup> Exposición de motivos Ley 15/2005

<sup>69</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, J. Antonio. El procedimiento contencioso de separación y divorcio en la violencia de género, cit.,

víctimas están inmersas en un control y manipulación por parte de los agresores, pudiendo llegar a exteriorizar aquello que los mismos desean.<sup>70</sup>

Por todo ello, el procedimiento de divorcio por violencia de género es contencioso. Tenemos que ir al art 770 LEC en el que se expone que las demandas de separación y divorcio, salvo las que están previstas en el art 777 (las de mutuo acuerdo), se llevarán a cabo a través del procedimiento verbal y sometido a una serie de reglas.<sup>71</sup>

Las partes del proceso serán los cónyuges y el MF en algunas ocasiones; justificando su actuación en el hecho de que alguna de las personas que interese el procedimiento (uno de los esposos o alguno de sus hijos) sea menor o se trate de persona afectada por enfermedades o deficiencias físicas o psíquicas que le impiden valerse por sí mismo.<sup>72</sup>

Mencionar por otro lado que la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria (en adelante LJV) ha incluido en la Disposición Final Primera<sup>73</sup>, una modificación de algunos arts. del CC, entre ellos el art 87 en el que se dispone que el divorcio podrá tramitarse ante Notario a través de escritura pública o a través de convenio regulador ante el Letrado de la Administración de Justicia. Sin embargo, esto sólo tiene cabida en los divorcios de mutuo acuerdo y en los que no haya hijos menores de edad; y hay que recordar que un divorcio en el que medie violencia de género siempre va a ser contencioso.<sup>74</sup>

Por último, en cuanto al régimen económico matrimonial, si acudimos al art 1375 CC dispone que, si no se ha establecido en capitulaciones matrimoniales otra cosa, el régimen

---

<sup>70</sup> SANCHIS OLTRA, Concepción, 2021. ¿Cómo solicito el divorcio si soy víctima de violencia de género? En: *emerita.legal* [en línea]. Disponible en: <https://www.emerita.legal/blog/penal/violencia-de-genero/solicitar-divorcio-victima-violencia-genero-137253/> [Consulta 24-4-2022].

<sup>71</sup> España. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 25 de julio de 1889, nº206, p.31

<sup>72</sup> Ministerio Fiscal España. *Asuntos civiles* [en línea]. Disponible en: <https://www.fiscal.es/asuntos-civiles> [Consulta: 17-5-2022].

<sup>73</sup> España. Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. *Boletín Oficial del Estado*, 3 de julio de 2015, nº158, p. 67.

<sup>74</sup> NOTARÍA PABLO CARBAJO. Divorcio ante notario. En: *notariapablocarabajo.com* [en línea]. Disponible en: <https://www.notariapablocarabajo.com/servicio/divorcio-ante-notario/> [Consulta: 19-3-2022].

económico será el de gananciales “*la gestión y disposiciones de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a los cónyuges [...]*.”<sup>75</sup>

En principio, la administración y la sociedad de gananciales no se ve afectada por la violencia de género. No obstante, si se encuentran en trámites de divorcio y además se sigue contra el otro cónyuge un procedimiento penal por violencia de género ante el JVM, se podría solicitar, razonándolo de manera suficiente, que la víctima sea quien administre el patrimonio para evitar esa violencia económica descrita anteriormente puesto que en muchas ocasiones las mujeres son económicamente dependientes de sus agresores.<sup>76</sup>

### 3.3.MEDIDAS PROVISIONALES Y DEFINITIVAS

Cuando he hablado de la medidas de la orden de protección, son aquellas que se pueden pedir de manera provisional y de forma previa a la demanda de divorcio. El juez discrecionalmente decide si las concede o no por razones de urgencia y necesidad que puedan existir en cada caso concreto. El requisito primordial es que en el plazo de 30 días desde que fueron adoptadas las medidas, se interponga la demanda de divorcio porque si no las mismas quedarían sin efecto.

Las medidas provisionales también se pueden solicitar una vez que se ha presentado la demanda de divorcio. Como nos encontramos ante casos de violencia de género y no hay mutuo acuerdo ni convenio regulador, las medidas provisionales que se adoptan por decisión judicial versan sobre: la suspensión cautelar de la patria potestad y guarda y custodia de menores, la suspensión del régimen de visitas, la atribución de la vivienda familiar y la prestación de alimentos.

Cuando finaliza el proceso de divorcio, la sentencia puede desestimar la demanda o no da lugar a las medidas y todas quedarían sin efecto. Por otro lado, si la sentencia es estimatoria, las medidas pasarían a ser definitivas.<sup>77</sup>

---

<sup>75</sup> Art 1375 CC

<sup>76</sup> SANCHIS OLTRA, Concepción. ¿Cómo solicito el divorcio si soy víctima de violencia de género?, cit.,

<sup>77</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, J. Antonio. “*El procedimiento contencioso de separación y divorcio en la violencia de género*”, cit.,

### 3.4. ANÁLISIS LEY ORGÁNICA 2/2022, DE 21 DE MARZO, DE MEJORA DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS HUÉRFANAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

El pasado 21 de marzo, se aprobó la Ley Orgánica 2/2022, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género (en adelante LO 2/2022)<sup>78</sup>. Desde el año 2013, se empiezan a contabilizar los menores víctimas de violencia de género; y desgraciadamente, ya son más de 300 desde entonces (*Ver Gráfica II*); hay que tener presente que solo se está computando a efectos estadísticos a los menores, por lo que las cifras aumentarían si se incluyesen a los huérfanos y huérfanas mayores de edad.

En el preámbulo de la citada ley se expone la gran cantidad de problemas y dificultades que sufren estos menores como consecuencia del asesinato de sus madres: el impacto emocional de perder a la figura materna, trámites sucesorios, trámites de guarda y custodia... A todas esas circunstancias hay que añadir el esfuerzo económico que supone para las familias que los acogen; además de afrontar esas secuelas psicológicas que derivan de un crimen tan traumático.

La presente ley tiene por objeto mejorar las medidas previstas para la asistencia y protección de estos menores. El Pacto de Estado contra la Violencia de género establece de manera específica en su Eje 4 medidas para intensificar esa asistencia y protección ya que son reconocidos también como víctimas directas de la violencia de género.

La LO 2/2022 incluye una serie de modificaciones en otros textos legales (aunque me centraré en la reforma de los trámites sucesorios dentro de la LEC) con el fin de regularizar lo antes posible estas situaciones tan dolorosas en las que muchas veces encuentran dificultades para hacer valer sus derechos que les corresponde como herederos de sus madres.

Antes de proceder a estos cambios legislativos, había una gran incertidumbre a la hora de saber cómo proceder a la liquidación de la sociedad de gananciales en los supuestos de mujeres víctimas de un crimen machista. Precisamente, los sucesores no tenían otro modo

---

<sup>78</sup> España. Ley Orgánica 2/2022, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género, 22 de marzo de 2022, nº69.

de acceder a la herencia sin tener que pasar por un acuerdo con los asesinos de sus madres con el dolor y sufrimiento que esto podía causarles.

Por todo ello, era necesario reformar el régimen que prevé la LEC en los arts. 807 y ss.; lo que hacía a su vez necesario reformar el art 87 ter LOPJ sobre la competencia.<sup>79</sup>

1. En primer lugar, se reforma el art 807 de la LEC<sup>80</sup> referido a la competencia. Antes solo era competente para conocer del proceso de liquidación el Juzgado de Primera Instancia; con la reforma también lo será el JVM
2. También se reforma el art 808.1 LEC<sup>81</sup> que se refiere a la solicitud de inventario. Se establece que cualquiera de los herederos estaría legitimado para poder solicitar la formación del inventario.
3. Por último, el art 810 LEC sobre la liquidación del régimen económico matrimonial. Si fallece alguno de los cónyuges se les permite a los herederos:
  - Solicitar la liquidación del régimen económico matrimonial una vez que ha finalizado la formación del inventario (art 810.1 LEC).
  - Comparecer ante el Letrado de la Administración de Justicia cuando se acepta para que tramite la solicitud de liquidación, para llegar a un acuerdo o si no lo hay, nombrar un contador (art 810.3 LEC).
  - Respecto a lo anterior, si el cónyuge o los herederos no comparecen, se tendrá por conforme con la propuesta de liquidación que hubiese realizado el otro cónyuge o heredero que sí compareció. Si llegan a un acuerdo, será recogido en el acta, dándose el acto por finalizado (art 810.4 LEC).

---

<sup>79</sup> Preámbulo LO 2/2022

<sup>80</sup> Art 807 LEC: “Será competente para conocer del procedimiento de liquidación el Juzgado de Primera Instancia o Juzgado de Violencia sobre la Mujer que esté conociendo, o haya conocido o hubiera tenido la competencia para conocer del proceso de nulidad, separación o divorcio, o aquel ante el que se sigan o se hayan seguido las actuaciones sobre disolución del régimen económico matrimonial por alguna de las causas previstas en la legislación civil”

<sup>81</sup> Art 808 LEC: “Admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio, o iniciado el proceso en que se haya demandado la disolución del régimen económico matrimonial, cualquiera de los cónyuges o sus herederos, podrá solicitar la formación de inventario.”

Además, con todas las anteriores modificaciones de la LEC, se hizo necesario modificar el art 87.2 ter LOPJ, que se refiere a los procedimientos civiles en los que la competencia es del JVM. Se añade una letra h)<sup>82</sup>, relativa a los procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial.<sup>83</sup>

#### **4. CONCLUSIONES**

1. Hemos vivido a lo largo de la historia un proceso de socialización patriarcal donde siempre han estado presente las relaciones de dominio, discriminación y poder de los hombres sobre los mujeres; siendo la violencia de género aquella que se ejerce contra una mujer por el mero hecho de serlo. La diferencia con la violencia doméstica radica en que ésta se ejerce contra cualquier miembro de la familia, independientemente de su género.

La entrada en vigor de la Lo 1/2004 supuso un antes y un después en el tema de la violencia de género porque se empieza a dar visibilidad a esta violencia y a la urgente necesidad de tomar medidas para erradicarla. La LOMPIVG trata este problema como un fenómeno social que no sólo afecta al ámbito privado, es un problema que a nos atañe a todos y no podemos mirar para otro lado porque es un lastre que crece cada día más. Esta ley fue creada para dar una respuesta integral y multidisciplinar con medidas de todo tipo: educativas, penales, civiles...

Cuando el art 1 de la LO 1/2004 explica el objeto de la ley, observamos como condiciona el hecho de que entre el hombre y la mujer exista o haya existido relación matrimonial o de análoga afectividad. En mi opinión, esto debería cambiar y debería ampliarse el concepto de violencia sobre cualquier mujer independientemente de que exista o haya existido cualquier tipo de relación con su agresor. Es decir, que no sólo se contabilice la violencia que existe en una pareja, sino muchos otros tipos de violencia como por ejemplo la violencia sexual que ha sido un tema que se empieza a traer a colación a raíz de algunos crímenes

---

<sup>82</sup> Art 87.2 ter h): *“Los que versen sobre los procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial instados por los herederos de la mujer víctima de violencia de género, así como los que se insten frente a estos herederos”*

<sup>83</sup> CANTURIENSE SANTOS, Ana, 2022. Modificaciones relevantes en el Derecho de Familia por la Ley de mejora de la protección de los huérfanos víctimas de la violencia de género. En: *blogsepin.es* [en línea]. Disponible en: <https://blog.sepin.es/2022/03/proteccion-huerfanos-victimas-violencia-genero/> [Consulta: 13-6-2022].

acontecidos en nuestro país tales como el de Diana Quer o Laura Luelmo entre otros muchos porque fueron asesinadas sin ningún tipo de motivo más que por el hecho de ser mujeres; y antes de cometer el crimen, fueron víctimas también de agresión sexual.

Por todo ello, el Pacto de Estado contra la Violencia de Género prevé una reforma de esta ley para poder contemplar cualquier violencia sobre la mujer independientemente de que haya o no relación entre la víctima y el agresor.

2. Cuando se creó una jurisdicción especializada como son los Juzgados de Violencia sobre la Mujer fue un gran acierto ya que la víctima no se ve con procesos abiertos en varias jurisdicciones, algo que le podría suponer grandes complejidades; si no que al reunir en un mismo juzgado esas competencias civiles y penales se le da una protección integral a ésta, siendo el mismo juez quien conoce de todas las cuestiones jurídicas que se le planteen.

Los procesos judiciales se caracterizan por ser lentos y duraderos y eso hace que muchas veces las víctimas por agotamiento emocional y el pensar todo el camino que les queda por recorrer desde que interponen la denuncia, quieran abandonar; añadido al hecho de que muchas veces el agresor dice que se arrepiente y la víctima quiere retomar esa relación o el simple temor al mismo hacen que no quiera continuar hacia adelante. Creo que esto es un gran problema, el creer que los maltratadores van a cambiar en algún momento ya que en la mayoría de los casos no ocurre y esa situación de violencia vuelve a repetirse; llegando incluso al desenlace fatal de que se produzca un crimen machista.

A todo eso le podemos sumar la llamada “violencia económica” que como hemos visto, no supone una serie de casos aislados si no que es más frecuente de lo que pensamos. Es otro de los motivos por los que muchas veces las mujeres no se atreven a denunciar; por ese miedo a que si lo hacen no saben cómo podrían mantener a sus hijos sin recursos económicos propios. Por ello creo que, aunque sí que es cierto que existen ayudas económicas a las víctimas, muchas veces no son suficientes para que ellas puedan mirar al futuro con la certeza de que en un largo período de tiempo ni ellas ni sus hijos se van a encontrar en una situación de desamparo.

Así pues, tener al personal jurídico formado, desde jueces hasta los abogados que las asesoran jurídicamente y las acompañan, son factores que favorecen a que las víctimas se mantengan en el proceso ya que saben cómo afrontar y manejar este tipo de situaciones. Hay que demostrarles que no están solas en esto, darles todo el apoyo necesario para que no decaigan, de principio a fin para que mantengan su acusación, ofreciéndoles incluso ayuda psicológica gratuita porque en la mayor parte de los casos creo que es imprescindible.

También la existencia del Fiscal de Violencia sobre la Mujer ha supuesto un papel fundamental en estos procesos ya que como he comentado antes, muchas veces la víctima renuncia a seguir adelante con el proceso y es el MF quien puede proceder en su lugar.

3. En lo referido a las medidas civiles que se pueden adoptar en una orden de protección, aunque su vigencia temporal sea de 30 días (independientemente de que luego se puedan ratificar o no en un procedimiento de familia) a mí modo de ver son importantísimas porque no sólo están encaminadas a proteger a la víctima sino también a los hijos menores ya que indudablemente el alcance de la violencia también se extiende a ellos al encontrarse en ese entorno familiar violento.

Estamos viendo que en estos últimos años han aumentado los casos de violencia vicaria, algunos de los más sonados han sido el crimen tan atroz que cometió José Bretón u otro más reciente el de las niñas de Tenerife, Ana y Olivia que tuvo a todo un país en vilo. Estos son sólo dos ejemplos de una larga lista negra de menores que han sido asesinados a manos de sus padres.

La violencia vicaria es la más terrible que se puede ejercer contra una mujer; creo que no hay peor dolor que pueda sufrir una madre que el hecho de que le arrebaten a sus hijos de una forma tan cruel y despiadada y más siendo por parte de su progenitor; no puedo comprender como un padre puede llegar a hacer eso a sus hijos.

Por ello, la restricción de algunas funciones parentales tales como la no atribución de la custodia compartida o la suspensión del régimen de visitas entre otras me

parecen medidas totalmente necesarias para proteger a los menores que son también víctimas de esta lacra; evitando así el peligro de ser utilizados como instrumento para hacer daño a sus madres.

Las últimas reformas legislativas en las que me he centrado, como el tema del régimen de visitas, están presididas por el espíritu de que un maltratador nunca puede ser un buen padre.

Aunque el régimen de visitas es la regla general, en los casos de violencia de género se establece como una excepción. Aunque a priori pueda parecer una medida radical y seguramente genere controversias, a mí modo de ver es una medida indispensable ya que creo que no hay forma de parar esto si no se toman medidas drásticas. Lo importante aquí y lo que se lleva hablando desde un principio, es fortalecer la protección de esos menores y evitar a toda costa que se vean en peligro su seguridad y sus derechos. Aun así, está la excepción de que para el interés superior del menor que es lo que prima siempre en estos casos, se pueda establecer un régimen de visitas; aunque me parece que siempre deberían ser supervisados en Puntos de Encuentro Familiar.

## ANEXO

**Imagen I:** Cifras de víctimas mortales por Violencia de Género en España



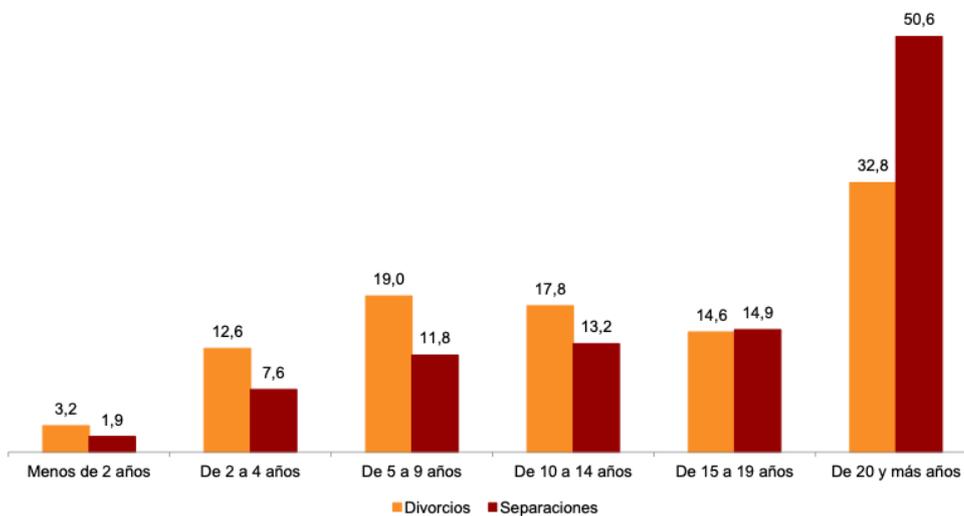
*Obtenido del observatoriodeviolencia.org*

**Tabla I:** Violencia económica de alguna pareja (actual o pasada) a lo largo de la vida, en los últimos 4 años y en los últimos 12 meses (N=frecuencia muestral, %=porcentaje)

	Pareja actual		Parejas pasadas		Cualquier pareja		Total mujeres		
	N	% sobre mujeres con pareja actual	N	% sobre mujeres con parejas pasadas	N	% sobre mujeres con pareja en la actualidad o en el pasado	N	% sobre el total de mujeres residentes en España de 16 o más años	Número estimado de mujeres que sufren violencia
<b>A lo largo de la vida</b>									
Sí	192	3,0	924	16,6	1102	12,0	1102	11,5	2.350.684
No	6279	96,5	4547	81,6	7983	86,7	8340	87,2	
NC	35	0,5	103	1,9	125	1,4	125	1,3	
Total	6506	100,0	5574	100,0	9211	100,0	9568	100,0	
<b>Últimos 4 años</b>									
Sí	141	2,2	247	4,4	387	4,2	387	4,0	825.179
No	6327	97,3	5223	93,7	8694	94,4	9051	94,6	
NC	38	0,6	103	1,9	130	1,4	130	1,4	
Total	6506	100,0	5574	100,0	9211	100,0	9568	100,0	
<b>Últimos 12 meses</b>									
Sí	124	1,9	67	1,2	191	2,1	191	2,0	407.793
No	6343	97,5	5399	96,9	8882	96,4	9239	96,6	
NC	38	0,6	108	1,9	138	1,5	138	1,4	
Total	6506	100,0	5574	100,0	9211	100,0	9568	100,0	

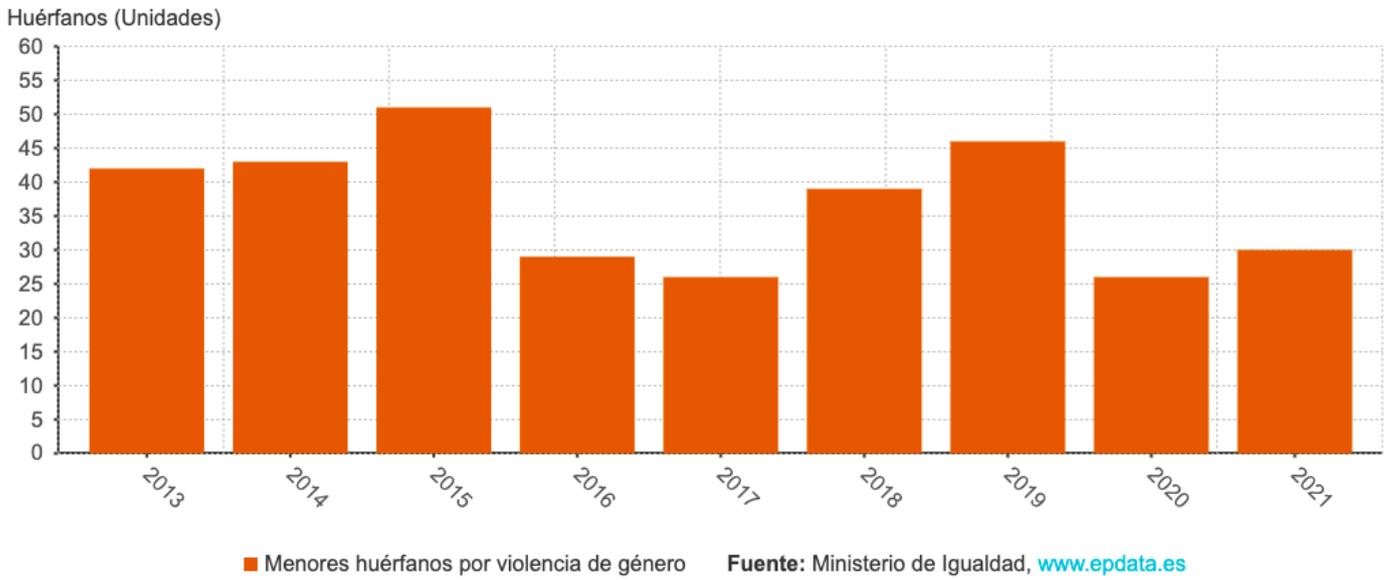
*Obtenido de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género*

**Gráfica I:** Procedimientos (separaciones y divorcios) según duración del matrimonio. Año 2020



*Obtenido del Instituto Nacional de Estadística*

**Gráfica II:** Menores huérfanos por violencia de género desde el año 2013



*Obtenido de Epdata.es*

## **BIBLIOGRAFÍA**

- ARANDA RODRÍGUEZ, Remedios, 2008. Medidas civiles contra la violencia de género en la LO 1/2004, *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid* [en línea]. N°17. ISSN: 2174-0844. Disponible en: [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/19913/medidas\\_aranda\\_RJUAM\\_2008.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/19913/medidas_aranda_RJUAM_2008.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- BAUTISTA, M. Luisa. ¿Cómo afecta al procedimiento de divorcio una denuncia por violencia de género? En: *marialuisabautistaabogados.com* [en línea]. Disponible en: <https://marialuisabautistaabogados.com/como-afecta-al-procedimiento-de-divorcio-una-denuncia-por-violencia-de-genero/>
- CANTURIENSE SANTOS, Ana, 2022. Modificaciones relevantes en el Derecho de Familia por la Ley de mejora de la protección de los huérfanos víctimas de la violencia de género. En: *blogsepin.es* [en línea]. Disponible en: <https://blog.sepin.es/2022/03/proteccion-huerfanos-victimas-violencia-genero/>
- Cifras de víctimas mortales por violencia de género en España-2022. En: *observatorioviolencia.org* [en línea]. Disponible en: <https://observatorioviolencia.org/estadisticas/>
- COLLADO SÁNCHEZ, Cecilia, 2016. *Criterios de atribución del uso de la vivienda familiar en los supuestos de crisis matrimoniales* [en línea]. Trabajo de fin de grado. Universidad de Salamanca. Disponible en: [https://gedos.usal.es/bitstream/handle/10366/131734/TG\\_ColladoSanchez\\_Criterios.pdf?sequence=1](https://gedos.usal.es/bitstream/handle/10366/131734/TG_ColladoSanchez_Criterios.pdf?sequence=1)
- CONSTANZA GAMBOA, Norma, 2021. El impago de los alimentos es reconocido por el Tribunal Supremo como arma de violencia machista. En: *observatorioviolencia.org* [en línea]. Disponible en: <https://observatorioviolencia.org/el-impago-de-los-alimentos-es-reconocido-por-el-tribunal-supremo-como-arma-de-violencia-machista/>

- CORNEJO, Gema. 2022. ¿Se puede acordar la custodia compartida una vez cumplida la condena por violencia de género? En: *winkelsabogados* [en línea]. Disponible en: <https://www.winkelsabogados.com/puede-acordar-custodia-compartida-cumplida-condena-violencia-genero/>
  
- CUADRADO SALINAS, Carmen; FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes, 2006. Algunos aspectos procesales de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. *Feminismo/s, Universidad de Alicante* [en línea]. N°8. ISSN: 1698-8166. Disponible en: [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/1186/1/Feminismos\\_8\\_10.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/1186/1/Feminismos_8_10.pdf)
  
- DE KORT TRUJILLO, Bianka, 2020 *Violencia de género, especial referencia a las medidas de protección previstas en la legislación española*. [en línea]. Trabajo fin de grado. Universidad de la Laguna. Disponible en: <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/19648/Violencia%20de%20genero%2c%20especial%20referencia%20a%20las%20medidas%20de%20proteccion%20previstas%20en%20la%20legislacion%20espanola..pdf?sequence=1&isAllowed=y>
  
- DEL POZO PÉREZ, Marta, 2005. El juez de violencia sobre la mujer: creación y competencia en el orden jurisdiccional penal. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña* [en línea]. Vol.9. ISSN: 1138-039X. Disponible en: <https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2363/AD-9-7.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
  
- Dirección General de Violencia de Género y Asistencia a Víctimas, 2013. Guía divulgativa procesal para mujeres víctimas de violencia de género. En: *juntadeandalucía.es* [en línea]. Disponible en: [https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/guia\\_on\\_line-1.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/guia_on_line-1.pdf)
  
- DOMÍNGUEZ FABIÁN, Inmaculada, 2021. Violencia de género económica: un problema oculto. En: *bbpp.obeservatorioviolencia.org* [en línea]. Disponible en: <http://bbpp.observatorioviolencia.org/wp-content/uploads/2021/02/Violencia-de->

[genero-economica.pdf](#)

- FUENTES SORIANO, Olga, 2005. La constitucionalidad de la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género. *Diario La Ley* [en línea]. N°6362. ISSN: 1989-6913. Disponible en: <http://bases.cortesaragon.es/bases/ndocumen.nsf/9cd39ed0285dc9b2c12570a1002a3f65/f96dd5fe4bef23e3c12573fb0041c351/%24FILE/fuentes%20soriano.pdf>
- GUTIÉRREZ BARRENENGOA, Ainhoa, 2009. La competencia civil de los juzgados de violencia sobre la mujer. *Estudios de Deusto. Revista de Derecho Público* [en línea]. Vol.57, N°1. ISSN: 2386-9062. Disponible en: <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/369/531>
- IBERLEY, 2021. La custodia compartida en casos de violencia de género o sobre los menores. En: *iberley.es* [en línea]. Disponible en: <https://www.iberley.es/temas/custodia-compartida-casos-violencia-genero-sobre-menores-64981>
- IBERLEY, 2021. La atribución de la vivienda familiar durante la separación, divorcio o nulidad matrimonial en los casos de violencia de género. En: *iberley.es* [en línea]. Disponible en: <https://www.iberley.es/temas/atribucion-vivienda-familiar-durante-separacion-divorcio-nulidad-matrimonial-casos-violencia-genero-62982>
- Instituto Nacional de Estadística (España), 2021. Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios en el año 2020 (ENSD). En: *ine.es* [en línea]. Disponible en: [https://www.ine.es/prensa/ensd\\_2020.pdf](https://www.ine.es/prensa/ensd_2020.pdf)
- IURIS BILBAO. Divorcios y violencia de género: El nuevo artículo 94. 4º del Código Civil. En: *iurisbilbao.es* [en línea]. Disponible en: <https://iurisbilbao.es/divorcios-violencia-de-genero-suspension-visitas-abogados-bilbao/>

- LOPEZ PENA, Consuelo M, 2020. *Atribución judicial del derecho de uso de la vivienda familiar en supuestos de crisis de pareja* [en línea]. Trabajo fin de máster. Universidade da Coruña. Disponible en: [https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/26992/LópezPenaConsueloMar%C3%ADa\\_TFM\\_2020.pdf](https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/26992/LópezPenaConsueloMar%C3%ADa_TFM_2020.pdf)
  
- LUACES GUTIÉRREZ, Ana I, 2009. Necesidad de una justicia especializada en violencia de género: Especial referencia a los juzgados de violencia sobre la mujer, *Revista de Derecho UNED* [en línea]. N°4. ISSN 2255-3436. Disponible en: <https://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/10973/10501>
  
- MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, J. Antonio, 2011. El procedimiento contencioso de separación y divorcio en la violencia de género. En: *noticias.jurídicas.com* [en línea]. Disponible en: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4662-el-procedimiento-contencioso-de-separacion-y-divorcio-en-la-violencia-de-genero/>
  
- Ministerio Fiscal España. *Asuntos civiles* [en línea]. Disponible en: <https://www.fiscal.es/asuntos-civiles>
  
- MOLINA GALLARDO, Violeta, 2022. La Fiscalía avisa de que el delito de impago de pensiones conlleva pena de alejamiento. *El Periódico de España* [en línea]. 27 de enero. Disponible en: <https://www.epe.es/es/igualdad/20220127/impago-pensiones-prohibicion-aproximacion-violencia-economica-machista-fiscalia-13151049>
  
- NOTARÍA PABLO CARBAJO. Divorcio ante notario. En: *notariapablocarabajo.com* [en línea]. Disponible en: <https://www.notariapablocarabajo.com/servicio/divorcio-ante-notario/>
  
- ORTEGA CALDERÓN, Juan L, 2021. Orden de protección y suspensión del régimen de estancia, visitas, comunicaciones y relación con los menores tras la LO 8/2021, de 4 de junio. En: *elderecho.com* [en línea]. Disponible en: <https://elderecho.com/wp-content/uploads/2021/06/reflexiones-sobre-la->

[reforma-del-articulo-544-ter-septimo.pdf](#)

- PERAMATO MARTÍN, Teresa, 2022. Nota sobre atracción competencial de los juzgados de violencia sobre la mujer en materia de familia. En: *fiscal.es* [en línea]. Disponible en: <https://www.fiscal.es/documents/20142/0a9fc992-492d-956f-c221-0df69d968775>
  
- PERAMATO MARTÍN, Teresa, 2022. Criterios orientativos en la interpretación de la nueva redacción de los arts.544 ter LECrim y 94.4 CC. En: *cicac.cat* [en línea]. Disponible en: <https://www.cicac.cat/wp-content/uploads/2021/10/NOTA-SERVICIO-1-2021-Unidad-Violencia-sobre-Mujer-FGE.pdf>
  
- ROMERO GONZÁLEZ, Noemí, 2022. La violencia como causa de privación de la patria potestad. En: *ineaf.es* [en línea] Disponible en: <https://www.ineaf.es/tribuna/la-violencia-como-causa-de-privacion-de-la-patria-potestad/>
  
- SANCHIS OLTRA, Concepción, 2021. ¿Cómo solicito el divorcio si soy víctima de violencia de género? En: *emerita.legal* [en línea]. Disponible en: <https://www.emerita.legal/blog/penal/violencia-de-genero/solicitar-divorcio-victima-violencia-genero-137253/>
  
- VELASCO RIEGO, Luisa. *Guía básica sobre violencia de género: orientación y apoyo*. 1ª ed. Libertas Ediciones, 2020. ISBN: 9788412189728.

## LEGISLACIÓN

- España. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Boletín Oficial del Estado*, 17 de septiembre de 1882 n°260, p.10.
- España. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 25 de julio de 1889, n°206, p.31
- España. Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. *Boletín Oficial del Estado*, 13 de enero de 1982, n°11.
- España. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *Boletín Oficial del Estado*, 2 de Julio de 1985 n°157.
- España. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 8 de enero del 2000 n°7, p.264
- España. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 2004, n°313, p. 6
- España. Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. *Boletín Oficial del Estado*, 9 de julio de 2005, n°163, p. 24458 a 24461
- España. Circular 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género.
- España. Ley 24/2007, de 9 de octubre, por la que se modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. *Boletín Oficial del Estado*, 10 de octubre de 2007, n°243, p. 41197 a 41214.

- Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011
- España. Circular 6/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación con la violencia sobre la mujer.
- España. Ley 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de la víctima del delito. *Boletín Oficial del Estado*, 28 de abril de 2015, nº101, p. 36569 a 36598
- España. Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. *Boletín Oficial del Estado*, 3 de julio de 2015, nº158, p. 67.
- España. Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. *Boletín Oficial del Estado*, 23 de julio de 2015, nº175
- España. Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. *Boletín Oficial del Estado*, 3 de junio de 2021, nº132.
- España. Ley 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. *Boletín Oficial del Estado*, 5 de junio de 2021, nº134.
- España. Ley Orgánica 2/2022, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género. *Boletín Oficial del Estado*, 22 de marzo de 2022, nº69.

## **JURISPRUDENCIA**

### **Tribunal Constitucional**

- Sentencia del Tribunal Constitucional 64/2019, de 9 de mayo de 2019

### **Tribunal Supremo**

- Sentencia del Tribunal Supremo 36/2016, de 4 de febrero de 2016
- Sentencia del Tribunal Supremo 251/2016 de 13 de abril de 2016
- Sentencia del Tribunal Supremo 23/2017 de 17 de enero de 2017
- Sentencia del Tribunal Supremo 117/2017, de 22 de febrero de 2017
- Sentencia del Tribunal Supremo 188/18, de 18 de abril de 2018
- Sentencia del Tribunal Supremo 914/2021 de 17 de marzo de 2021
- Sentencia del Tribunal Supremo 1207/2022, de 28 de marzo de 2022

### **Audiencia Provincial**

- Sentencia Audiencia Provincial de Madrid 1038/2015, de 7 de diciembre de 2015
- Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona 179/2015, de 21 de octubre de 2015